



JHON ARLEY MURILLO  
TU BIENESTAR, MI COMPROMISO



Art 1

Bogotá D.C, abril de 2021

Honorable Representante  
**GÉRMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1

Propósito: **ASUNTO: Proposición modificativa artículo 1 del PL 068 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS".**

Cordialmente,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 1 del Proyecto de Ley 068 de 2020 Cámara, de forma que quede así:

**"Artículo 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo de rehabilitación integral por parte de las mujeres diagnosticadas con cáncer de mama, establecer tiempos máximos de respuesta para brindar la atención requerida y promover acciones de promoción y prevención para el control del cáncer."**

**JUSTIFICACIÓN**

Propongo lo anterior con el fin que en el objeto quede incluido todo lo contenido en el articulado y así dar claridad sobre el alcance real que tendrá la ley.

Cordialmente,

**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Colombia Renaciente

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES  
13 ABR 2021  
RECIBIDO  
HORA: 2:00 PM

Proyectó: LCPL



### PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 1º del Proyecto de Ley N° 068 de 2020C. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS".

**El Artículo 1º del proyecto de ley N° 068 de 2020C quedará así:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo de rehabilitación integral por parte de las mujeres diagnosticadas con cáncer de mama y establecer tiempos máximos de respuesta para brindar la atención requerida, así como garantizar de forma oportuna acciones de promoción y prevención frente al cáncer de mama.

### ARGUMENTOS DE LA PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta la importancia del objeto en toda ley, el cual resume todo lo que se pretende legislar, se hace necesario agregarle la expresión "así como garantizar de forma oportuna acciones de promoción y prevención frente al cáncer de mama" ya que de esta manera se estaría enunciando todo lo que se quiere modificar en la Ley 1384 de 2010.

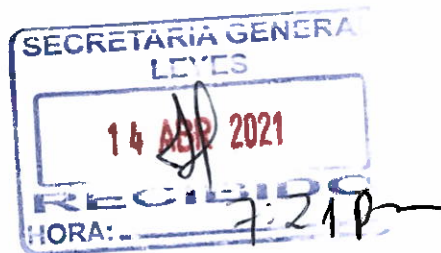
El artículo propuesto para segundo debate es el siguiente:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo de rehabilitación integral por parte de las mujeres diagnosticadas con cáncer de mama y establecer tiempos máximos de respuesta para brindar la atención requerida.

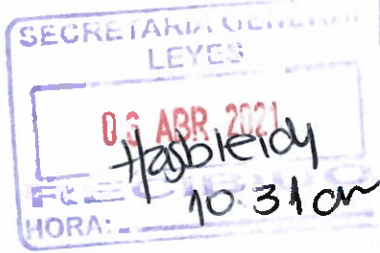
Y la proposición de modificación es la siguiente:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo de rehabilitación integral por parte de las mujeres diagnosticadas con cáncer de mama y establecer tiempos máximos de respuesta para brindar la atención requerida, así como garantizar de forma oportuna acciones de promoción y prevención frente al cáncer de mama.

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara







PROPOSICIÓN

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIÓN DEL 06 DE ABRIL DE 2021

Modifíquese el artículo 2° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 068 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos" el cual quedará así:

Artículo 2°. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

Artículo 11. Rehabilitación integral. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

PARÁGRAFO 1o. Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada, **eficiente y oportuna** sin perjuicio de que se trate de servicios fuera de los planes de beneficios, para lo cual las aseguradoras en salud realizarán la respectiva gestión y administración de los procedimientos y medicamentos con cargo a los presupuestos máximos anuales.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada, **eficiente y oportuna** el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral descritos en el presente artículo, las mujeres diagnosticadas de cáncer de mama recibirán la atención en los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido:

- a) ~~Sesenta (60)~~ **Cuarenta y cinco (45) días** calendario en el caso de procedimientos de reconstrucción mamaria.
- b) ~~Treinta (30)~~ **Quince (15) días** calendario para las consultas de asistencia especializada
- c) Cinco (5) días hábiles para la realización de pruebas diagnósticas.
- d) ~~Quince (15)~~ **Ocho (8) días** calendario para el acceso a consultas de carácter psicológico y social.

PARÁGRAFO 3°. Las EAPB deben garantizar el pago total oportuno a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas y a las Empresas Sociales del Estado (ESEs), en un plazo no mayor a 30 días después de recibos los documento.

PARAGRAFO 4°. La Superintendencia Nacional de Salud, garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2 de la presente ley.



**MILTON HUGO ANGULO VIVEROS**  
Representante a la Cámara – Valle del Cauca

**Justificación:** Si bien la priorización es importante para que sea efectiva, es fundamental que dichos servicios de rehabilitación se brinden con una secuencia lógica y racional sin que se presenten retrasos e interrupciones innecesarias que puedan poner en riesgo la salud física y mental del usuario, además en un tiempo prudencial y razonable.

AVAL

AVT 2.

NEYLA RUIZ  
Representante a la cámara por Boyacá

## PROPOSICION

### PROYECTO DE LEY No. 068 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS".

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley, el cual quedara así:

**Artículo 2º.** El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

**Artículo 11. Rehabilitación integral.** Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

De los honorables representantes,

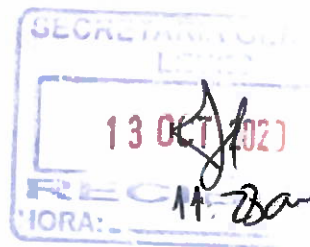
NEYLA RUIZ CORREA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá

Haidedy Jón  
13/10/2020  
12:36h.

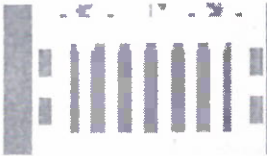
AGUAYE DE LA DEFENSORÍA







Δy+ 2



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA CAMARA DE REPRESENTANTES

FABIÁN DÍAZ PLATA REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley N° 068 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 1384 de 2010, ley Sandra Ceballos"

Modifíquese el artículo 2º, el cual quedará así:

Table with 2 columns: 'Artículo Propuesto para segundo debate' and 'Modificación Propuesta'. It details the proposed changes to Article 2 and Article 11 of Law 1384 of 2010, including the addition of 'simple, ágil y eficiente' and 'oportuna, simple' to the list of service characteristics.



integral descritos en el presente artículo, las mujeres diagnosticadas de cáncer de mama recibirán la atención en los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido:

- a) Sesenta (60) días calendario en el caso de procedimientos de reconstrucción mamaria.
- b) Treinta (30) días calendario para las consultas de asistencia especializada
- c) Cinco (5) días hábiles para la realización de pruebas diagnósticas.
- d) Quince (15) días calendario para el acceso a consultas de carácter psicológico y social.

**PARÁGRAFO 3°.** Las EAPB deben garantizar el pago total oportuno a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas y a las Empresas Sociales del Estado (ESEs), en un plazo no mayor a 30 días después de recibos los documentos de facturación, de todos los costos que se deriven de la programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

**PARAGRAFO 4°.** La Superintendencia Nacional de Salud, garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2 de la presente ley.

ágil y eficiente el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral descritos en el presente artículo, las mujeres diagnosticadas de cáncer de mama recibirán la atención en los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido:

- a) Sesenta (60) días en el caso de procedimientos de reconstrucción mamaria.
- b) ~~Treinta (30)~~ **Quince (15)** días para las consultas de asistencia especializada
- c) Cinco (5) días para la realización de pruebas diagnósticas.
- d) ~~Quince (15)~~ **Ocho (8)** días para el acceso a consultas de carácter psicológico y social.

**PARÁGRAFO 3°.** Las EAPB deben garantizar el pago total oportuno a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas y a las Empresas Sociales del Estado (ESEs), en un plazo no mayor a 30 días después de recibos los documentos de facturación, de todos los costos que se deriven de la programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

**PARAGRAFO 4°.** La Superintendencia Nacional de Salud, garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2 de la presente ley.





CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER

---

**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander



San Andrés Islas, 13 de octubre de 2020.

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.**

**Adiciónese un párrafo al artículo 2 del proyecto de ley 068 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1384 De 2010, Ley Sandra Ceballos".**

**Parágrafo. Para la atención oportuna y de calidad en el tratamiento del cáncer de mama, las entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el servicio de traslado de la paciente, junto con su acompañante con todos los gastos pagos, en toda la etapa de la enfermedad para aquellas personas que tengas que desplazarse de una ciudad a otra a recibir atención médica.**

**JUSTIFICACIÓN.**

Me permito justificar la adición del párrafo al artículo 2 del proyecto de ley con fundamento en la realidad de la ubicación de aquellas ciudades que no se prestan los servicios médicos para prevenir y tratar esta enfermedad que su distanciamiento geográfico que impiden que los cometidos de oportunidad e inmediatez acontezcan eficazmente, como es el caso del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, etc., muchas veces los pacientes son remitidos a ciudades capitales sin un acompañante que le pueda asistir en sus necesidades básicas.

Es así que la complejidad para la atención con fundamento en las dificultades que acontecen, aunado a la falta de continuidad cercana de médicos oncólogos, han contribuido entre otras causas, al incremento al índice de pacientes con esta patología de cáncer de mama tanto en hombres como en mujeres.

Por lo anterior, solicito que esta proposición modificatoria sea tenida en cuenta.

Atentamente,

**ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

13 OCT 2020  
11:31 a

**Bogotá D.C**  
Edificio Nuevo del Congreso  
Cámara de Representantes  
Oficina 411-413  
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

**San Andrés Islas**  
Edificio Camara de Comercio  
Avenida Francisco Newball  
Piso 3 Oficina 301

elizabethjaypangdiaz @ejaypangdiaz elizabethjaypangdiaz

**Elizabeth**  
Jay Pang Diaz  
Tu voz  
Fuerte y clara  
en el Congreso





**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 2º del Proyecto de Ley 068 de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS", el cual quedará así:

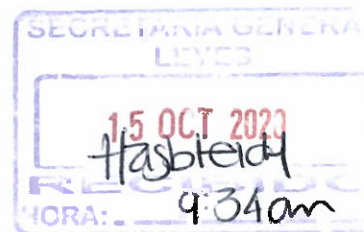
Artículo 2º. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:  
Artículo 11. Rehabilitación integral. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

PARÁGRAFO 1o. Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada, **eficiente y ágil**, sin perjuicio de que se trate de servicios fuera de los planes de beneficios, para lo cual las aseguradoras en salud realizarán las respectiva gestión y administración de los procedimientos y medicamentos con cargo a los presupuestos máximos anuales.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral descritos en el presente artículo, las mujeres diagnosticadas de cáncer de mama recibirán la atención en los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido:

- a) Sesenta (60) días calendario en el caso de procedimientos de reconstrucción mamaria.
- b) **Quince (15) días calendario** para las consultas de asistencia especializada
- c) Cinco (5) días hábiles para la realización de pruebas diagnósticas.
- d) **Cinco (5) días calendario** para el acceso a consultas de carácter psicológico y social.

  
**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
**Partido Político MIRA**



## JUSTIFICACIÓN

El cáncer se ha convertido en una de las tres primeras causas de muerte de las personas en el mundo, incluso por encima de las enfermedades como las cardiovasculares que tuvieron el primer lugar por mucho tiempo.

En el caso de Colombia, en el año 2018, el cáncer de seno fue el más diagnosticado con 13.380 pacientes (13.1%) y su atención oportuna podría garantizar que el proceso resulte lo más favorable posible para las mujeres que lo padecen. En este orden de idea, el sentido de la proposición busca que se mantenga los conceptos de eficiente y ágil en las características de la atención integral al cáncer que deben tener las mujeres en las diferentes etapas, ya que si bien, busca reemplazarlo por el concepto de atención priorizada, esta característica en sí misma no incluye el hecho de que la atención sea eficiente o lo suficientemente ágil, como lo demanda este tipo de diagnósticos.

Ahora bien, no basta solamente con el diagnóstico, sino con la existencia de condiciones de celeridad para garantizar la debida atención y tratamientos requeridos por parte del paciente. Y a pesar de existir unas rutas de atención definidas, en el país de acuerdo con estudios hechos, pueden morir un porcentaje muy alto de personas debido a diagnósticos a destiempo o demoras significativas en la atención con especialistas.

Asimismo, es importante recordar, que la atención a las personas con cáncer no puede limitarse solamente a las revisiones y atenciones físicas necesarias para el paciente, sino que debe ser comprendida la afectación en la salud mental del paciente y su familia. Temas como la ansiedad, la angustia y la depresión, entran a afectar la salud y estabilidad emocional de los pacientes desde el momento en el que son diagnosticados, por lo que es necesario tener una atención integral e inmediata.

En este sentido, la presente proposición busca mitigar estas dos situaciones planteadas, a partir de la reducción de los tiempos tanto en la asignación de citas de asistencia especializada, pasando de 30 días a **15 días**; y pasando el acceso a consultas de carácter psicológico y social, de 15 días a **5 días**.



Av + 2

## PROYECTO DE LEY 068 de 2020

**Proyecto de Ley N° 068 de 2020C:** "Por medio de la cual se modifica la ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos".

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley 068 de 2020C que viene en la ponencia:

El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

**Artículo 11. Rehabilitación integral.** Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

**PARÁGRAFO 1o.** Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada sin perjuicio que cuando se trate de servicios fuera de los planes de beneficios las entidades realizarán los respectivos recobros a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 2o.** Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral descritos en el presente artículo, las mujeres sobrevivientes al cáncer de mama recibirán la atención en los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido:

- a) ~~Sesenta (60) días~~ en el caso de procedimientos de reconstrucción mamaria.
- b) ~~Treinta (30) días~~ para las consultas de asistencia especializada
- c) ~~Cinco (5) días~~ para la realización de pruebas diagnósticas.
- d) ~~Quince (15) días~~ para el acceso a consultas de carácter psicológico y social.

el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.** El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

**Artículo 11. Rehabilitación integral.** Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

**PARÁGRAFO 1o.** Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada sin perjuicio que cuando se trate de servicios fuera de los planes de beneficios las entidades realizarán los respectivos recobros a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 2o.** Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral descritos en el presente artículo, las mujeres sobrevivientes al cáncer de mama recibirán la atención en los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido:


- a) Treinta (30) días calendario en el caso de procedimientos de reconstrucción mamaria.
- b) Ocho (8) días calendario para las consultas de asistencia especializada.

- c) Tres (3) días calendario para la realización de pruebas diagnósticas.
- d) Cinco (5) días calendario para el acceso a consultas de carácter psicológico y social.

Cordialmente,



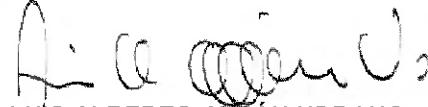
**JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ**  
Representante a la Cámara por Santander  
Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria  
del Común Farc



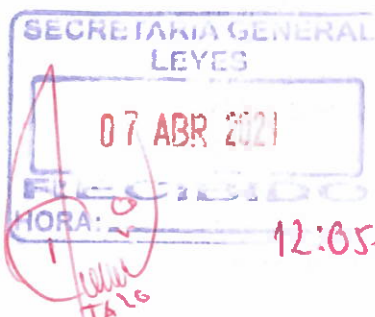
**OMAR DE JESÚS RESTREPO**  
Representante a la Cámara por Antioquia.  
Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria  
del Común Farc



**CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN**  
Representante a la Cámara por Bogotá.  
  
Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria  
del Común Farc



**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
Representante a la Cámara por Valle del  
Cauca.  
  
Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria  
del Común Farc



**MILTON**  
ANGULO



## PROPOSICIÓN

### PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### SESIÓN DEL 07 DE ABRIL DE 2021

Modifíquese el artículo 2° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 068 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos" el cual quedará así:

Artículo 2°. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

Artículo 11. Rehabilitación integral. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

PARÁGRAFO 1o. Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada, **eficiente y oportuna** sin perjuicio de que se trate de servicios fuera de los planes de beneficios, para lo cual las aseguradoras en salud realizarán la respectiva gestión y administración de los procedimientos y medicamentos con cargo a los presupuestos máximos anuales.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada, **eficiente y oportuna** el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral descritos en el presente artículo, las mujeres diagnosticadas de cáncer de mama recibirán la atención en los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido:

- a) Sesenta (60) días calendario en el caso de procedimientos de reconstrucción mamaria.
- b) Treinta (30) días calendario para las consultas de asistencia especializada
- c) Cinco (5) días hábiles para la realización de pruebas diagnósticas.
- d) Quince (15) días calendario para el acceso a consultas de carácter psicológico y social.

PARÁGRAFO 3°. Las EAPB deben garantizar el pago total oportuno a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas y a las

Empresas Sociales del Estado (ESEs), en un plazo no mayor a 30 días después de recibos los documento.

PARAGRAFO 4°. La Superintendencia Nacional de Salud, garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2 de la presente ley.



**MILTON HUGO ANGULO VIVEROS**  
Representante a la Cámara – Valle del Cauca

**Justificación:** Si bien la priorización es importante para que sea efectiva, es fundamental que dichos servicios de rehabilitación se brinden con una secuencia lógica y racional sin que se presenten retrasos e interrupciones innecesarias que puedan poner en riesgo la salud física y mental del usuario, además en un tiempo prudencial y razonable.





Bogotá D.C, abril de 2021

Honorable Representante  
**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1

**ASUNTO: Proposición modificativa artículo 2 del PL 068 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS".**

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 del Proyecto de Ley 068 de 2020 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 2º. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

Artículo 11. *Rehabilitación integral. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, los regímenes de excepción y especiales, las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada y las demás entidades de aseguramiento, deberán garantizar el acceso oportuno y eficiente de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención oportuna, eficiente e integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada, sin perjuicio de que se trate de servicios fuera de los planes de beneficios, para lo cual las aseguradoras en salud realizarán la respectiva gestión y administración de los procedimientos y medicamentos con cargo a los presupuestos máximos anuales.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral descritos en el presente artículo, las mujeres diagnosticadas de cáncer de mama recibirán la atención en los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido:*

- a) *Sesenta (60) días calendario en el caso de procedimientos de reconstrucción mamaria.*
- b) *Treinta (30) días calendario para las consultas de asistencia especializada*



Proyectó: LCPL

- c) Cinco (5) días hábiles para la realización de pruebas diagnósticas.
- d) Quince (15) días calendario para el acceso a consultas de carácter psicológico y social.

2

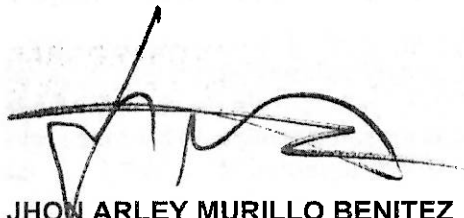
**PARÁGRAFO 3°.** Las EAPB deben garantizar el pago total oportuno a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas y a las Empresas Sociales del Estado (ESEs), en un plazo no mayor a 30 días después de recibos los documentos de facturación, de todos los costos que se deriven de **los** programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

**PARAGRAFO 4°.** La Superintendencia Nacional de Salud, garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2 de la presente ley."

### JUSTIFICACIÓN

Propongo la modificación del artículo, con el fin de incluir a los regímenes de excepción y especiales, y a las demás entidades de aseguramiento, en las entidades obligadas a garantizar la rehabilitación integral de los pacientes oncológicos; lo cual va en armonía con lo señalado en el artículo 3 de la iniciativa y lo cual es oportuno indicar para garantizar que todos los actores responsables del sistema de salud garanticen de manera real dicha rehabilitación. Además, propongo adicionar que el acceso será oportuno y eficiente con el propósito de dejar por sentado la necesidad de la prontitud y eficiencia en el actuar de las entidades para la atención de los pacientes oncológicos.

Cordialmente,



**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Colombia Renaciente





Bogotá D.C, abril de 2021

Honorable Representante  
**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1

**ASUNTO: Proposición aditiva artículo 2 del PL 068 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS".**

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 2 del Proyecto de Ley 068 de 2020 Cámara, que indique:

*"Artículo 2º. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:*

*Artículo 11. Rehabilitación integral. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.*

*PARÁGRAFO 1o. Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada, sin perjuicio de que se trate de servicios fuera de los planes de beneficios, para lo cual las aseguradoras en salud realizarán la respectiva gestión y administración de los procedimientos y medicamentos con cargo a los presupuestos máximos anuales.*

*PARÁGRAFO 2o. Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral descritos en el presente artículo, las mujeres diagnosticadas de cáncer de mama recibirán la atención en los siguientes plazos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido:*

- a) Sesenta (60) días calendario en el caso de procedimientos de reconstrucción mamaria.*
- b) Treinta (30) días calendario para las consultas de asistencia especializada*
- c) Cinco (5) días hábiles para la realización de pruebas diagnósticas.*

SECRETARÍA GENERAL  
LEYES  
13 ABR 2021  
RECIBIDO  
HORA: 2:00

Proyectó: LCPL

d) Quince (15) días calendario para el acceso a consultas de carácter psicológico y social.

PARÁGRAFO 3°. Las EAPB deben garantizar el pago total oportuno a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas y a las Empresas Sociales del Estado (ESEs), en un plazo no mayor a 30 días después de recibidos los documentos de facturación, de todos los costos que se deriven de **los** programas de apoyo de rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis necesarias, así como la atención psicológica y social.

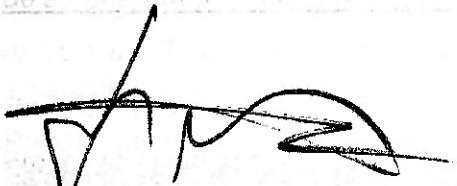
PARAGRAFO 4°. La Superintendencia Nacional de Salud, garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2 de la presente ley.

**PARÁGRAFO NUEVO. Las entidades responsables del cumplimiento de lo consagrado en el presente artículo, deberán garantizar la cobertura de los gastos de transporte, viáticos y/o alojamiento de los pacientes oncológicos que requieran ser trasladados a un municipio diferente al de su residencia, para recibir la atención integral de su enfermedad sus diferentes etapas.**

#### JUSTIFICACIÓN

Propongo la adición del parágrafo en razón a que es esencial dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 (regula el derecho fundamental a la salud) en relación a que en la garantía y protección del derecho a la salud debe aplicarse el principio de accesibilidad, que implica garantizar el acceso real y físico a la red de prestadores de servicios de salud de las EPS o entidad responsable, a los pacientes para que puedan recibir los tratamientos y procedimientos necesarios para la atención integral de sus enfermedades; por lo que en caso de requerir trasladarse a un lugar ubicado en municipio diferente al de su residencia, se entiende que esta obligación se hace extensiva y deben suministrárseles los medios de transporte y económicos para poder llevar a cabo dicho traslado a los centros médicos o IPS habilitadas en el territorio nacional.

Córdialmente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ  
Representante a la Cámara  
Partido Colombia Renaciente

Bogotá D.C, abril de 2021

Honorable Representante  
**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1

**ASUNTO: Proposición modificativa artículo 3 del PL 068 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS".**

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 3 del Proyecto de Ley 068 de 2020 Cámara, de forma que quede así:

"Artículo 3°. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

**ARTÍCULO 6.** Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS

**Parágrafo 2.** Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama, deberán garantizar de forma oportuna la toma de la mamografía a las mujeres y hombres mayores de cuarenta (40) años cada anualidad, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama.



Proyectó: LCPL

**Parágrafo 3.** En caso de un resultado de mamografía sospechoso, los pacientes deberán tener acceso de forma oportuna, eficiente y priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y al consecuente tratamiento.”

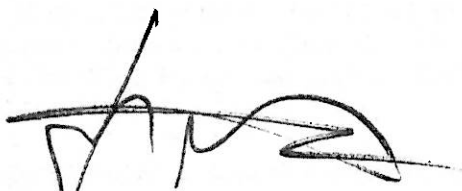
2

### JUSTIFICACIÓN

Propongo agregar a los hombres mayores de 40, también como beneficiarios de las tomas de pruebas de mamografía, por cuanto si bien la generalidad es que el cáncer de mama da a las mujeres no debe desconocerse que dicha patología también se presenta en los hombres; el cáncer de mama también puede desarrollarse en los hombres y el diagnóstico en etapa temprana les brinda una mayor probabilidad de cura, por lo que es esencial garantizarles el acceso a la toma de este tipo de pruebas.

Así mismo, propongo especificar que el inciso final del parágrafo 2 sea pasado a un parágrafo nuevo con el propósito de que se entienda que cualquier persona que reciba un resultado de mamografía sospechoso tiene el derecho a acceder de forma priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y tratamiento, y no sólo las mujeres mayores de 40, pues como está en el texto original de la ponencia se da a entender que la priorización sólo aplicaría para esta parte de la población. Adicionalmente propongo agregar que el acceso no sólo será prioritario sino también oportuno y eficiencia con el fin de garantizar la atención pronta y eficaz de los pacientes.

Cordialmente,



**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Colombia Renaciente



07 ABR 2021

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el Artículo 3º del proyecto de ley No. 068 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos”

**Artículo 3º.** El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

**Artículo 6.** Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención con pedagogía, concientización y autoconocimiento a mujeres y adolescentes en ciudades y municipios, a través de campañas educativas en las instituciones educativas y universitarias o entidades donde se considere pertinente de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS

**Parágrafo 2.** Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama, deberán garantizar de forma oportuna la toma de la mamografía a las mujeres mayores de cuarenta (40) años cada anualidad, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama. En caso de una mamografía sospechosa, las pacientes deberán tener acceso de forma priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y al consecuente tratamiento.

Cordialmente,

**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Representante a la Cámara por el Meta  
Partido Centro Democrático



AVAL

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - PROYECTO DE LEY 068 de 2020C**

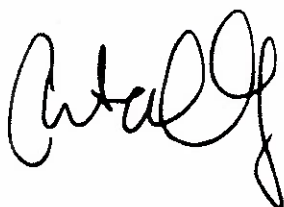
Por medio de esta proposición propongo modificar el artículo 3 del Proyecto de Ley 068 de 2020C, que modifica el artículo 6 de la Ley 1384 de 2010 -Ley Sandra Ceballos-, el cual quedaría así:

*Artículo 3º. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:*

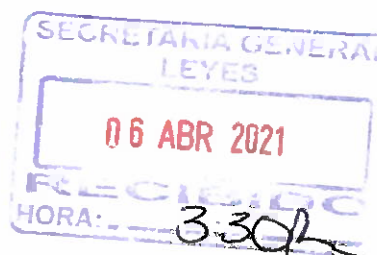
**ARTÍCULO 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer.** Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS.

**Parágrafo 2.** Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama deberán garantizar de forma oportuna la toma del ~~la mamografía~~ **tamizaje o examen que recomiende el Ministerio de Salud con sugerencia del Instituto Nacional de Cancerología y Sociedades Científicas relacionadas con temas de oncología, a las mujeres mayores de cuarenta (40) años cada anualidad, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama. En caso de un ~~mamografía~~ resultado sospechoso, las pacientes deberán tener acceso de forma priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y al consecuente tratamiento.**



**CATALINA ORTIZ LALINDE**  
Representante a la Cámara  
Valle del Cauca  
Partido Verde







21 OCT 2020  
H. Betty Zorro  
10:18 am  
RECIBIDO  
HORA:

Aval

**PROPOSICIÓN**  
21 de octubre de 2020

Proposición modificativa al proyecto de Ley 068/20 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos"

En el ejercicio de mi función legislativa consagrada en la Ley 5 de 1992, la cual está prevista para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos de nuestra Constitución, me permito presentar la siguiente proposición modificativa al artículo 3 del proyecto de ley número 068 de 2020:

Modifíquese el párrafo 2º del artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así

Artículo 3º. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:  
ARTÍCULO 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.

(...)

Parágrafo 2. Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama, deberán **fomentar continuamente educación para la salud mediante intervenciones individuales y colectivas sobre la realización del autoexamen de mama, de manera presencial, telemedicina o por servicios de mensajería electrónica** y garantizar de forma oportuna la toma de la mamografía a las mujeres mayores de cuarenta (40) años cada anualidad, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama. En caso de una mamografía sospechosa, las pacientes deberán tener acceso de forma priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y al consecuente tratamiento.

Cordialmente



**GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Congreso de la República de Colombia

📍 Cra. 7 No. 8-68 / Of. 509 - 510 | 📞 311 598 61 21 - 390 40 50  
Ed. Nuevo del Congreso - Bogotá D.C. | 📠 Ext. 3528 - 3537 - 3538



*Betty Zorro*  
H. Representante a la Cámara

549



CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPUBLICA

1597  
353

 Cra. 7 No. 8-68 / Ol. 509 - 510  
Ed. Nuevo del Congreso - Bogotá D.C. |  311 598 61 21 - 390 40 50  
Ext. 3528 - 3537 - 3538

*Betty Zorro*  
H. Representante a la Cámara

 Betty Zorro |  @BettyZorro |  globazo@hotmail.com

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el artículo 3 del **Proyecto de Ley N° 068 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 1384 de 2010, ley Sandra Ceballos"**, el cual quedará así:

**Artículo 3°.** El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

**ARTÍCULO 6.** Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.

Parágrafo 1. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS

Parágrafo 2. Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama, deberán garantizar de forma oportuna la toma de la mamografía a las mujeres mayores de cuarenta (40) años cada anualidad **disponiendo además de los centros médicos, de unidades móviles que se puedan desplazar a los diferentes lugares del territorio nacional para estos efectos**, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama. En caso de una mamografía sospechosa, las pacientes deberán tener acceso de forma priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y al consecuente tratamiento.

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES  
15 OCT 2023  
Hoyteay  
6:00P

**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Centro Democrático

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Carrera 7 No. 8-68 Of. 408B-Bogotá, D.C.  
PBX: 4325100 Ext 4482-3432  
gabriel.vallejo@camara.gov.co





Aval

Art 3

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley Ley No. 068 de 2020 Cámara “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS**” el cual quedará así:

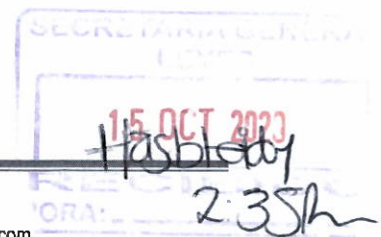
Artículo 3º. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

**ARTÍCULO 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer.** Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley. **De igual manera, desarrollarán estrategias de promoción dirigidas a la detección temprana de cáncer de seno mediante el auto examen que incluya la población de mujeres desde los 15 años.**

**Parágrafo 1.** El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS

Honorable Representante Edward David Rodríguez Rodríguez.  
Cámara de Representantes

Carrera 7 No 8-68, oficina 435 B Tel: 3823793-3824433- Fax:3823794 Email: edrcamara@gmail.com





**Parágrafo 2.** Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama, deberán garantizar de forma oportuna la toma de la mamografía a las mujeres mayores de cuarenta (40) años cada anualidad, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama. En caso de una mamografía sospechosa, las pacientes deberán tener acceso de forma priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y al consecuente tratamiento.



**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**

**Justificación.** Si bien los estudios científicos demuestran que la población en riesgo para cáncer de mama se encuentra en la población de mujeres que superan la barrera de los 35 o 40 años de edad momento en el que los tamizajes especializados deben empezar a realizarse, las campañas de auto examen mamario para la detección temprana y los signos de alerta, deben ser difundidos con más amplitud a toda la población femenina, por un lado por el carácter preventivo del auto examen y de detección temprana, pero además, para generar el hábito de revisión personal desde edades tempranas.

Lo anterior es importante dado que entre el 2019 y 2020 han aumentado los casos de cáncer de seno en Colombia y la detección precoz reduce dramáticamente los índices de mortalidad por la enfermedad.





Aval Av+ 3

PROPOSICIÓN  
PLENARIA – CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PROYECTO DE LEY N° 068/2019C

Modifíquese el Artículo 3 del Proyecto de Ley 068/2019C, el cual quedará así:

**Artículo 3°.** El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

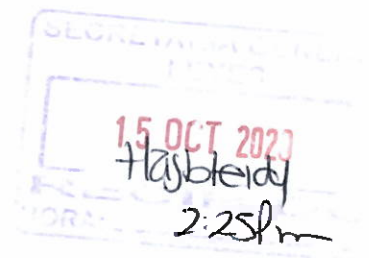
**ARTÍCULO 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer.** Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS

**Parágrafo 2.** Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama, deberán garantizar de forma oportuna la toma de la mamografía a las mujeres mayores de ~~cuarenta (40)~~ cincuenta (50) años, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama. **Se podrá realizar a los cuarenta (40) años la prueba de tamizaje cuando así el médico tratante lo determine, y si el paciente así lo autoriza** En caso de una mamografía sospechosa, las pacientes deberán tener acceso de forma priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y al consecuente tratamiento **sin importar la edad.**

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada  
Representante a la Cámara





**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley 068 de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS", el cual quedará así:

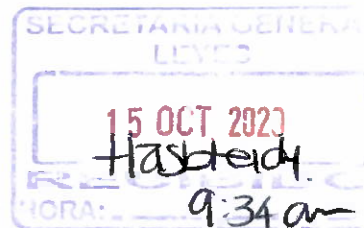
Artículo 3°. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así: **ARTÍCULO 6.** Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.

Parágrafo 1. El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS

Parágrafo 2. Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama, deberán garantizar de forma oportuna la toma de la mamografía a las mujeres mayores de cuarenta (40) años cada anualidad, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama, **pero con especial atención para aquellas que refieren antecedentes de cáncer en familiares.** En caso de una mamografía sospechosa, las pacientes deberán tener acceso de forma priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y al consecuente tratamiento.



**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA



## JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con La Guía Metodológica del Observatorio Nacional de Cáncer, del Ministerio de Salud Nacional en cabeza de la Dirección de Epidemiología y Demografía Dirección de Promoción y Prevención Subdirección de Enfermedades no transmisibles, uno de los mayores riesgos para cáncer, de acuerdo con investigaciones hechas, recae en los antecedentes familiares de cáncer, manifestando que la mayoría de los cánceres aparecen debido a cambios (mutaciones) de los genes (2018, p. 16).

En este sentido, consideramos importante que uno de los factores fundamentales para poder adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama, sea la la toma de la mamografía a las mujeres mayores de cuarenta (40) años con especial atención y prioridad en aquellas que refieren antecedentes de cáncer en familiares.

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el artículo 3º del Proyecto de Ley Nº 068 de 2020 "Por medio de la cual se modifica la ley 1384 de 2010, ley Sandra Ceballos", el cual quedara así:

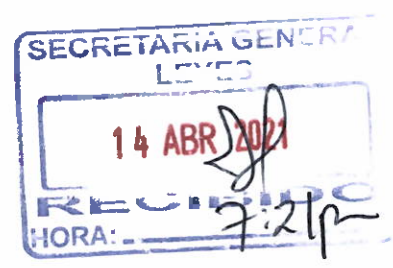
**Artículo 3º.** El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:

**ARTÍCULO 6.** Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer. Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS

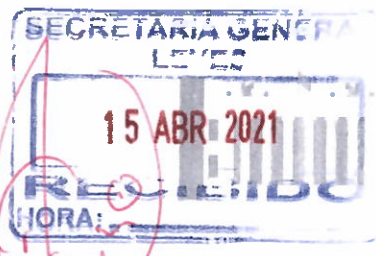
**Parágrafo 2.** Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama, deberán garantizar de forma oportuna la toma de la mamografía a las mujeres mayores de cuarenta (40) años cada anualidad, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama. En caso de una mamografía sospechosa, las pacientes deberán tener acceso de forma priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y al consecuente tratamiento. Se garantizará la implementación de acciones de control del riesgo, detección temprana, vigilancia de acuerdo a los principales componentes del Plan Nacional de Salud Pública.

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara





Art 3



Handwritten notes in red ink: "Txl" and "8:29 am" with a red circle around the stamp area.

**PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.**

**PROYECTO DE LEY NO. 068 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS".**

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 3 del Proyecto de ley 068 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3**

(...)

Parágrafo nuevo: El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las Gobernaciones y alcaldías, habilitará unidades móviles que permitirán la realización de jornadas de prevención de cáncer de mama para la toma de mamografías y tamizaje en zonas rurales y de difícil acceso, por lo menos una vez al año.

**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357  
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com





15 ABR 2021

**JUSTIFICACIÓN**

La siguiente proposición se realiza debido a que mediante las unidades móviles se garantizará la realización de jornadas de tamizaje o tomas de mamografías en las zonas rurales, ello por cuanto las mujeres rurales se encuentran poco informadas sobre la prevención del cáncer de seno y ello lo reflejan los resultados de la ENDS 2015 la cual evidenció que:

De las 30.637 mujeres que manifestaron haberse realizado el autoexamen de seno, tan solo 4.748 (15.4%) fueron mujeres de la zona rural, lo cual refleja la poca participación de este sector poblacional.

y cuando se preguntó sobre el conocimiento del autoexamen los datos reportaron que 42.691 mujeres lo conocían, sin embargo, de ellas tan solo 8.215 (19.2%) fueron mujeres rurales.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357  
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



SECRETARÍA GENERAL  
LEYES  
15 ABR 2021  
RECIBIDO  
HORA: 8:29 pm

CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

M  
ADRIANA MAGALI  
MATIZ  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY NO. 068 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS".

Modifíquese el párrafo 2 del artículo 3 del Proyecto de ley 068 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3

(...)

**Parágrafo 2.** Las entidades responsables de adelantar las acciones de promoción y prevención para cáncer de mama, deberán garantizar de forma oportuna la toma de la mamografía a las mujeres mayores de cuarenta (40) años cada anualidad, independiente de la presencia o no, de signos o síntomas en la mama. En caso de una mamografía sospechosa, las pacientes deberán tener acceso de forma priorizada a los servicios de diagnóstico definitivo y al consecuente tratamiento.

En las pacientes con antecedentes familiares o alto riesgo de padecer cáncer de mama, la entidad responsable deberá garantizar la toma del examen cuando el medico tratante lo recomiende o a partir de los 30 años.

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS  
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357  
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

1888

Received of the Treasurer of the  
Board of Education the sum of  
\$100.00 for the year 1888

1889

Received of the Treasurer of the  
Board of Education the sum of  
\$100.00 for the year 1889

1890

Received of the Treasurer of the  
Board of Education the sum of  
\$100.00 for the year 1890

1891

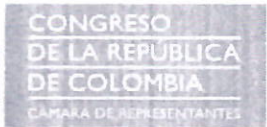
Received of the Treasurer of the  
Board of Education the sum of  
\$100.00 for the year 1891

1892

Received of the Treasurer of the  
Board of Education the sum of  
\$100.00 for the year 1892

1893

Received of the Treasurer of the  
Board of Education the sum of  
\$100.00 for the year 1893



15 ABR 2021  
HORA: 8:29am  
1  
Alonso  
1410

JUSTIFICACIÓN

Es importante mencionar que los expertos y organizaciones médicas aun **no se han puesto de acuerdo respecto de cual es la edad ideal para que una mujer comience a hacerse las mamografías** regulares y con que regularidad tiene que realizarse este examen, puesto que cada mujer tiene un factor de riesgo distinto, según sus antecedentes familiares o condiciones médicas particulares.

Por lo que considero que al establecer la obligación de las entidades responsables de la toma de las mamografías a partir de los 40 años, se esta desconociendo el derecho que tienen aquellas **mujeres que por sus antecedentes familiares o condiciones médicas particulares son consideradas con un riesgo alto de tener cáncer de mama.**

Por lo anterior, es importante hacer obligatoria a las entidades responsables de hacer la toma de mamografía a las mujeres con un riesgo alto de tener cáncer de mama antes de la edad propuesta por este proyecto de ley, las cuales pueden beneficiarse si comienzan a hacerse mamografías antes de los 40 años.

Según la Sociedad Argentina de Mastología "la presencia de antecedentes familiares de cáncer de mama u ovarios, suele ser el principal factor de riesgo antes de los 35 años. **Por ello, en mujeres con antecedentes directos (madre, hermana) se recomienda realizar el primer control 10 años antes de la edad de detección del cáncer del familiar más cercano, por lo general a los 30 años.**"

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B  
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357  
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

12/15/2011

12/15/2011

12/15/2011